

FECHA: 09 de octubre de 2020

Asunto: Reforma a las DCG PLD/ FT relativas
A las SOCAP'S.

LIC. JORGE MELÉNDEZ

Titular de Unidad de Banca, Valores y Ahorro.

PRESENTE.-

LIC. JORGE LUIS VILLARREAL RAMOS, Representante Legal de **FENORESTE, S.C.L. DE C.V.**, señalando domicilio el ubicado en la Av. Benito Juárez Núm. 109, Col. Las Encinas, Escobedo, Nuevo León, en respuesta a la Resolución que reforma y deroga diversas de las Disposiciones de Carácter General a que se refieren los artículo 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito, la cual se nos hizo llegar en fecha 06 de octubre de 2020.

En virtud de hacerles llegar algunos comentarios derivados de la reforma que se planea hacer a las Disposiciones de Carácter General en Materia de Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo aplicables a las SOCAP's, se expone lo siguiente:

PRIMERO.- Nos ceñimos a lo mencionado en el correo que se nos hizo llegar, apoyando que la reforma no tenga ningún tema adicional, sin embargo cuando se aborde de forma amplia lo referido en el último párrafo de su correo, se sugiere que se puedan compartir estructuras operativas (oficial de cumplimiento).

SEGUNDO.- En cuanto a la reforma del artículo 7 fracción II que a la letra menciona:

*II. Adicionalmente, en el caso de cuentas que se encuentren ligadas a un teléfono móvil u otro dispositivo de comunicación equivalente, las Sociedades deberán validar el número de teléfono móvil proporcionados, mediante **el procedimiento que para tal efecto establezcan las Sociedades** en su Manual de Cumplimiento.*

Se sugiere agregar algunos lineamientos mínimos de seguridad para el procedimiento de validar el número de teléfono móvil en casos de que la cuenta se encuentre ligada a un teléfono móvil, ya que, al dejarse esta opción tan abierta a las Sociedades, ya sea por desconocimiento o por desmedido apetito de riesgo podrían exponerse excesivamente en el ánimo de facilitar las operaciones podrían generar una operación poco segura y quedar desprotegida, dejando abierto a que cualquier persona que tenga acceso al número telefónico, tenga acceso a las cuentas del socio.

TERCERO.- En el artículo 14ª párrafo tercero menciona:

*Respecto de las aportaciones al capital social de las mismas, cuentas abiertas o contratos celebrados de forma remota en términos de lo establecido en la 7ª de estas Disposiciones, las Sociedades deberán integrar los **expedientes de identificación de sus Clientes** con los datos relativos al nombre completo sin abreviaturas, género, entidad federativa de nacimiento, fecha de nacimiento, así como domicilio de estos, compuesto por los elementos a que se refiere la 4ª de las presentes Disposiciones.*

En este caso como la apertura de cuentas se va a llevar a cabo de forma remota, se sugiere considerar que el expediente de identificación se integrara de manera digital, al no haber razón de guardar un archivo físico de los datos que se solicitaran por vía remota.

Siendo estas todas las sugerencias que se proponen para su observancia, y sin más por el momento me despido.

“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”

Escobedo, Nuevo León, a 09 de octubre de 2020.

Atentamente,



LIC. JORGE LUIS VILLARREAL RAMOS.

Representante Legal de FENORESTE S.C.L. de C.V.